

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Sala de Vacaciones

Nº de recurso: 4151-2017 J

Excms. Srs.:

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Juana Rivas Gómez.

Valdés Dal-Ré
Narváez Rodríguez
Enríquez Sancho

SOBRE: Sentencia y auto de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Granada en Recurso de Apelación 72/17 contra Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia 3 de Granada en Autos núm. 1442/16.

La Sección ha examinado el recurso presentado y ha acordado no admitirlo a trámite con arreglo a lo previsto en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con su art. 44.2, toda vez que incurre en extemporaneidad por haberse prolongado, de modo manifiestamente improcedente, la vía judicial previa.

La recurrente ha presentado con fecha 10 de agosto de 2017 una demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Granada de 21 de abril de 2017, notificada el 26 de abril de 2017. Contra esa decisión judicial se interpuso, en primer lugar, un recurso extraordinario por infracción procesal que no fue admitido a trámite por Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Granada de 31 de mayo de 2017 por ser doctrina reiterada de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que en un juicio seguido por razón de la materia, como es el caso, la única vía de acceso al recurso de casación es la del "interés casacional", lo que la convierte en un presupuesto para formular el recurso extraordinario por infracción procesal que no puede plantearse de forma autónoma. A pesar de ello, la recurrente anunció ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo su intención de formular recurso de queja mediante escrito registrado el 15 de junio de 2017. Con posterioridad, mediante escrito registrado el 1 de agosto de 2017, ha comunicado a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el desistimiento a tener por anunciado el recurso de queja y la renuncia a la formalización del mismo.

El carácter manifiestamente improcedente del modo en que se formuló el recurso extraordinario por infracción procesal y la circunstancia de que voluntariamente se haya desistido del anuncio de la intención de presentar recurso de queja impide que esta actividad impugnatoria pueda ser tomada en consideración a los efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso de amparo, que debe ser considerado extemporáneo por haber sido presentado el 10 de agosto de 2017 transcurridos en exceso los 30 días hábiles a que se refiere el art. 44.2 LOTC desde que se notificó la resolución impugnada el 26 de abril de 2017.

Notifíquese con indicación de que, si el Ministerio Fiscal no hubiere interpuesto recurso de súplica en el plazo legal de tres días, se archivarán estas actuaciones sin más trámite (art. 50.3 LOTC).

Madrid, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.